

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 122.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en los términos municipales de La Cuenca, Cubo de la Sierra, La Póveda y Tordesalás (agregado a Torrubia de Soria), en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos y corrales de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todos los términos municipales; como zona infecta, mencionados términos, y zona de inmunización, dichos términos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos así como de los sanos que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles, (vacuno, lanar, cabrío y porcino), existentes en dichos términos municipales, prohibiéndose la salida de estas especies de ganados de dichos términos, a excepción de aquellos animales que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan «Glosopeda» y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería) inserta en el Boletín oficial de la provincia del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 23 de junio de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

Las Maestras de Escuelas de párvulos que con anterioridad a la actual legislación obtuvieron sus escuelas especiales por los procedimientos entonces reglamentarios carecen, en general, del título o certificado que les acredite la preparación técnica que a partir de la vigencia del nuevo Estatuto del Magisterio se exige en su artículo ochenta y siete para el desempeño de estas escuelas. Ello les impide regentar otras clases especiales de párvulos que no sean las de que son propietarias y les priva asimismo del derecho de solicitar en los concursos de traslado escuelas de su especialidad.

A fin de que con la debida capacitación teórico-práctica se dote a estas Maestras de párvulos del correspondiente certificado o título y queden habilitadas para el cambio de destino a otras escuelas de párvulos y maternales distintas de las que hoy son titulares, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se organiza un curso especial de estudios teóricos y prácticos de enseñanza y educación de párvulos para aquellas Maestras que con anterioridad al veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, fecha de la promulgación del vigente Estatuto del Magisterio, reglamentariamente hubieran obtenido en propiedad escuelas de párvulos o maternales y actualmente las regentan.

Artículo segundo. Este curso se celebrará, según las normas que a este efecto se dicten por el Ministerio de Educación Nacional, en las capitales de Distrito Universitario, o bien en las de provincias, si el excesivo número de solicitantes así lo aconsejare.

Artículo tercero. A las Maestras que siguieren este curso especial de estudios y aprobaran en el mismo las correspondientes materias y ejercicios, se les expedirá un certificado especial que las habilite a todos los efectos profesionales y administrativos, como tales Maestras parvulistas.

Artículo cuarto. El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas y órdenes oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Barcelona a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES.

(B. O. del E. del día 23 de J.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los edificios escolares, en los

que funcionan los servicios docentes de Enseñanza Primaria, tienen en la vigente legislación especiales consideraciones que los caracterizan y aseguran la dignidad y continuidad de su noble destino.

A fin de que éste sea siempre respetado y los servicios docentes queden libres de todo peligro de interrupción o irregularidad, este Ministerio dispone:

1.º En los edificios escolares no pueden celebrarse otros actos que los específicamente propios de la Enseñanza a que están destinados.

2.º Cuando las autoridades considerasen de extraordinaria conveniencia o necesidad celebrar algún acto cultural o educativo en locales de Escuelas o dependencias a ellos anejas, los solicitarán previamente de la Dirección general de Enseñanza Primaria por medio de la Inspección respectiva, la cual informará con todo detalle acerca del carácter del acto y de la necesidad de celebrarlo en el local de que se trate, sin que pueda tener lugar hasta después de recibir la debida autorización.

3.º Queda prohibido, de modo terminante, celebrar en los locales de las Escuelas festivos no escolares y actos semejantes o de cualquiera otra índole, siendo responsables de las infracciones que pudieran cometerse los propios Directores o Maestros, el Presidente de la Junta Municipal de Educación y el Inspector de la Zona.

4.º No podrán funcionar en los edificios escolares clases ni servicios de otras instituciones y organismos sin autorización expresa de este Ministerio. Las autorizaciones ya concedidas habrán de revalidarse, quedando anuladas en caso contrario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de junio de 1952.—RUIZ-GIMENEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 17 de J.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La buena cosecha de cereales panificables obtenida en el año agrícola mil novecientos cincuenta y uno, ha permitido atender las necesidades del consumo nacional hasta la recolección de la cosecha de mil novecientos cincuenta y dos y, además, crear una reserva suficiente que, con las posibles importaciones que pueden realizarse a través del Convenio Internacional del Trigo, junto con la cosecha pendiente, aseguran el normal suministro de harinas panaderas, en condiciones de libre adquisición de pan por toda la campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres.

Considerando fundamental para la eco-

nomía del país seguir fomentando la producción de trigo hasta límites que garanticen una continuidad de abastecimiento suficiente a las necesidades nacionales, se recaba por el presente decreto la más amplia colaboración de los agricultores, que deberán dedicar a la siembra de trigo la mayor superficie posible en el próximo año agrícola, aprovechando al máximo las posibilidades productivas de sus explotaciones.

Como consecuencia de esta política de apoyo a la producción de trigo y continuando la trayectoria iniciada de establecer una mayor agilidad en su mercado, así como en el de harinas y pan, procede dictar nuevas normas reguladoras de la próxima campaña triguera de mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres que garanticen un precio remunerador al cultivo de trigo, releven al agricultor de ciertas obligaciones extremas de difícil aplicación que en anteriores campañas, por adversas circunstancias e insuficientes cosechas, hubieron de imponerse y estimulen actividades de los sectores agrícolas e industrial que repercutan en beneficio del consumidor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

CEREALES PANIFICABLES

Artículo primero. Se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo en el año agrícola mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres, viniendo obligados los agricultores a no disminuir las superficies de siembra habituales de este cereal, correspondientes a la hoja normal del año, salvo aquellas excepciones justificadas que legalmente se autoricen por el Ministerio de Agricultura y aumentenlas en cuanto sea posible para la campaña regulada por este decreto.

Igualmente queda declarada de interés nacional la realización y ejecución de las labores y faenas agrícolas de cultivo de las superficies sembradas de trigo, así como las operaciones de recolección, conducentes todas a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades de trigo posibles.

Artículo segundo. En la próxima recolección los productores de trigo reservarán de su cosecha lo necesario para siembra y consumo propio de la explotación, calculándose la siembra con arreglo a las superficies reales de siembra y las cantidades unitarias a emplear en cada caso y circunstancias.

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se fijarán las cantidades de trigo a reservar por persona y año por los productores, que llegarán, cuando así lo deseen, hasta doscientos cincuenta kilogramos para el productor y obreros fijos, y a ciento cincuenta kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica.

Las reservas de trigo para la alimentación de obreros eventuales serán de doscientos cincuenta kilogramos por cada trescientos días de trabajo de obreros eventuales empleados en la explotación.

Los agricultores que pudieran tener mayores necesidades de las previstas anteriormente, podrán solicitar de dicha Comisaría general el aumento necesario, debidamente justificado.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Artículo tercero. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha disponible de trigo para venta, en cuya determinación se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes regulará las entregas al Servicio Nacional del Trigo del trigo disponible para la venta, estableciendo las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas por los agricultores.

Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles, hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de su conservación, tanto en cantidad como en la calidad del producto en su poder.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a fin de evitar la disminución del cultivo de trigo o su desvío a piensos, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo, por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen.

Artículo cuarto. El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo de ganado.

El centeno, escaña y maíz quedan a plena disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en que ellos deleguen, pero nunca a industriales transformadores. No obstante, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá imponer la entrega de cupos de centeno, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general si las circunstancias así lo aconsejan.

El Servicio Nacional del Trigo comprará los cereales panificables: centeno, escaña y maíz, que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

Artículo quinto. Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición de todo el trigo nacional y la recepción de las partidas comerciales de centeno, escaña y maíz que le sean ofrecidas, de acuerdo con las normas establecidas en este Decreto y las que para su aplicación dicte el Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo podrá realizar compras con inmovilización de mercancías en panera del agricultor, que se considerará a estos efectos como almacén depositario percibiendo el agricultor las primas por depósito y conservación correspondientes al mes de retirada de la mercancía.

Artículo sexto. Para la Campaña de Trigo que comenzará en primero de junio de mil novecientos cincuenta y dos y terminará en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, se considerarán los siguientes tipos de trigos comerciales:

Tipo 1. Trigos bastos, rojos y similares, con peso específico de setenta y cuatro kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Tipo 2. Trigo candeal corriente y blancos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo 3. Trigos duros finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo 4. Trigos especiales, Aragón candeales finos y similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Los cuatro tipos comerciales tendrán una cuantía máxima de impurezas comprendidas entre el dos y el tres por ciento.

Artículo séptimo. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo que tengan más del cinco por ciento de impurezas, formadas por tierras y granos diferentes al trigo. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y de diez pesetas por quintal métrico, si las impurezas se hallan comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento.

Los trigos comerciales normales, con impurezas inferiores al dos por ciento, gozarán de un sobreprecio de cuatro pesetas por quintal métrico.

Los trigos cuya humedad exceda de un uno por ciento sobre la establecida como máxima al definir los diversos tipos de trigo, y aquellos otros que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios, no serán considerados como normales.

Los trigos que no puedan clasificarse como comerciales normales, de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harinas de dichos trigos. A este efecto, dicho Servicio preparará las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración.

Cuando surjan diferencias sobre clasificación de partidas de trigo entre vendedor y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia la Jefatura Agronómica Provincial a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas efectuado en laboratorios oficiales agrícolas.

Contra la resolución de las Jefaturas Agronómicas se podrá recurrir en alzada dentro del plazo de diez días hábiles ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos cosechados en alguna comarca o provincia no se produjeran en ella trigos de las características comerciales normales, antes definidas, el Servicio Nacional del Trigo establecerá con carácter general las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos de calidad comercial inferior que adquirirá a los agricultores, fijando los precios correspondientes de acuerdo con su rendimiento en harina y calidad de ésta.

CAPITULO SEGUNDO

LEGUMINOSAS DE CONSUMO HUMANO

Artículo octavo. Las leguminosas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y guisantes, quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre

que respondan a características comerciales normales.

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPITULO TERCERO

CEREALES Y LEGUMINOSAS DE PIENSO

Artículo noveno. Las cosechas de cebada y avena que se obtengan se conocerán por el Servicio Nacional del Trigo, previas las declaraciones correspondientes de los agricultores, que están obligados a realizar análogamente a la del trigo, quedando a su plena disposición para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de pienso, sub-productos de molinería y restos de limpia.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda en Soria

RELACION de Ayuntamientos de esta provincia, que tienen puesto al cobro en la Depositaria Pagaduría de la Delegación de Hacienda, las cantidades que se expresan en concepto de cupos extraordinarios, de compensación municipal, correspondientes al ejercicio de 1949.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Madruédano.....	10.049 42
Madamio.....	5.781 03
Nogales.....	4.396 35
Perera (La).....	5.233 21
Tarancueña.....	19.690 09
Total.....	45.150 10

RELACION de Ayuntamientos de esta provincia, que tienen puesto al cobro en la Depositaria Pagaduría de la Delegación de Hacienda, las cantidades que se expresan en concepto de cupos definitivos, de compensación municipal, correspondientes al ejercicio de 1949.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Aguilar de Montuenga..	1.005 04
Aldea de San Esteban..	11.157 37
Aldehuela de Agreda...	2.019 78
Alentisque.....	1.745 17
Alconaba.....	4.229 02
Almaluez.....	1.559 13
Almajano.....	178 16
Atauta.....	1.267 19
Barcones.....	3.196 43
Benamira.....	2.086 94
Boós.....	759 76
Caltojar.....	2.457 89
Cañamaque.....	3.541 92
Carabantes.....	540 73
Carrascosa de Abajo...	1.686 32
Castillejo de Robledo...	3.532 54
Castilruiz.....	1.287 17
Cihuela.....	3.030 96
Cigudosa.....	2.293 40
Cirujales del Río.....	1.469 63
Cobertelada.....	2.596 01
Chaorna.....	418 92
Deza.....	5.246 89
Fuencaliente de Medina.	1.664 15
Fuentegelmes.....	1.116 16
Gómara.....	6.017 76
Ines.....	462 23
Jubera.....	687 02
Miñana.....	3.904 18
Momblona.....	932 28
Montuenga de Soria.....	144
Morales.....	1.019 98
Morcuera.....	854 01
Olmillos.....	896 93
Pobar.....	1.195 61

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Pañaba de San Esteban..	624 29
Sagides.....	371 97
Santa María de Huerta..	2.383 87
Serón de Nágima.....	2.242 60
Torralba del Burgo.....	916 80
Valdanzo.....	3.599 98
Valdenarros.....	2.047 58
Velilla de los Ajos.....	240 82
Villaueva de Gormaz..	1.347 65
Total.....	79.976 24

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Sección reservas

Se pone en conocimiento de los agricultores que tengan terrenos sembrados de trigo, acogidos a los beneficios de reserva industrial que deberán solicitar por instancia dirigida a esta Jefatura, antes del día cinco del próximo julio, la visita a dichos terrenos para efectuar el aforo de la cosecha y expedirles el certificado correspondiente. Las instancias que tengan entrada en estas oficinas posteriormente al día de la fecha no serán atendidas.

En las mismas deberán hacer constar el nombre del agricultor e industrial, término municipal, paraje, nombre de la finca y superficie autorizada, así como el número y fecha del certificado de aptitud de terrenos.

Soria 23 de junio de 1952.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1286

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

En providencia fecha de hoy el señor Juez municipal de este distrito dispuso que se citase a D. Wenceslao Machado Monge, en ignorado paradero, para que el día 9 de julio a la hora de las doce, se presente en su audiencia, sita en Avenida de Navarra, número 1, a celebrar el juicio de faltas promovido por diligencias de la Superioridad contra usted y otros por hurto; cuya presentación verificará con las pruebas que tenga a bien valerse; y bajo apercibimiento, de que si no se presenta o alega justa causa para dejar de hacerlo, incurrirá en la multa de 25 pesetas, conforme al art. 966 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original en Soria a 23 de junio de 1952.—El Secretario, Pablo Sanz.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales Villaciervos.

Imprenta provincial.